

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REINALDO GARCIA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-000-2003-00231-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado el mediante providencia del 02 de junio de 2017 (fls. 337 a 347 Cuaderno Tramite de Segunda Instancia). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RIQUELIO CRUZ AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00333-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado el mediante providencia del 02 de junio de 2017 (fls. 277 a 280 Cuaderno Tramite de Segunda Instancia). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ROJAS TIERRADENTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00335-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 405 CP.2), el despacho reconoce personería adjetiva para actuar al doctor **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE**, identificado con la C.C. No. 1.117.516.149 de Florencia y portador de la T.P. No. 246.115 del C.S.J., como apoderado de los señores **CARLOS ROJAS TIERRADENTRO, ANDRES FELIPE ROJAS SUAREZ** y **LINA MARIA ROJAS SUAREZ**, de conformidad con las facultades otorgadas mediante los poderes obrante a folios del 398 a 400 CP. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA -
INCIDENTE REGULACIÓN DE
HONORARIOS
DEMANDANTE: CARLOS ROJAS TIERRADENTRO
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00335-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 6 C.I.R. Honorarios), sería del caso impartir el trámite que corresponde al Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el abogado LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA (fls. 1 a 5 C.I.R. Honorarios), sin embargo, advierte el despacho que el mismo fue promovido de forma extemporánea, como quiera que el auto mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder a él otorgado, se notificó mediante anotación por Estado No. 081 D1 del 11 de agosto de 2017 (fl. 386 CP.2), es decir que tenía hasta el 25 de septiembre de 2017, para elevar el incidente, pero solo hasta el 16 de enero del presente año lo hizo, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.P.C., el despacho **RECHAZA** de plano el presente Incidente de Regulación de Honorarios.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DISCUSIÓN

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: NINI CONSTANZA CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2010-00351-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de la providencia del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en la audiencia de conciliación del 1º de noviembre de 2016, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como antecedentes al recurso de súplica que se va a decidir, tenemos, que la actuación que se surtió al respecto, en primer lugar, en el proceso de la referencia, se dictó fallo condenatorio el 14 de julio de 2016, el apoderado de los demandantes, en escrito visto a folio 266 del cuaderno principal No.2, solicitó al despacho de conocimiento se abstuviera de citar para la audiencia que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sin embargo, el despacho en auto del 18 de noviembre de 2016 (fol. 282 del cuaderno principal No.2), le hizo saber que la audiencia de conciliación del citado artículo era de carácter obligatorio, y efectivamente así lo es, porque a su tenor literal dice:

“...Artículo 70. Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (subrayado del ponente).

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

De lo subrayado se desprende, que es un mandato legal de imperioso cumplimiento por parte del juez de conocimiento, citar para la mentada audiencia, y no

queda al arbitrio del Juez o magistrado ni de las partes, como tampoco se podrá abstenerse de hacerlo así las partes no tengan animo conciliatorio.

De igual manera, el auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación para el 1º de noviembre de 2016, quedó ejecutoriado sin recurso alguno; sin embargo el apoderado insistió en que se debía de prescindir de esta audiencia en escrito del 15 de septiembre (fol. 288 CP 2).

En segundo lugar, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día señalado (fol.295 CP2), sin que el apoderado de la parte demandante se hiciera presente y se le declaró desierto el recurso en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo único de la norma transcrita; luego, el 3 de noviembre siguiente a la audiencia, la parte actora interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado en esta audiencia que declaró desierto el recurso de apelación, argumentando que para la hora y día de la diligencia se encontraba en una cita médica y reiteró lo expuesto en los memoriales del 4 de agosto y 15 de septiembre respectivamente y allegó una incapacidad médica de la Clínica Estética Oral (fol. 308 a 312 CP2); y en auto del 11 de agosto de 2017 (fol.fol332 a 334 CP2), no se repone el auto dictado en la audiencia del 1º de noviembre y niega la apelación, frente a este auto el apoderado de los demandante, presenta escrito de reposición y en subsidio solicita se le expida copia para acudir en queja (fol.336 a 339), simultáneamente con éste escrito, allega otro interponiendo recurso de súplica contra el mismo auto (fol.340 a 343 CP2), frente a los cuales se pronuncia el despacho en auto del 15 de septiembre de 2017, negando la reposición, concediendo el recurso de súplica y ordenando expedir las copias para que se surtiera la queja.

De los antecedentes se tiene, que la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación, a una providencia dictada en audiencia, pues al respecto hay que decir, que los artículos 325, 349 y 352 del C. de P. Civil, aplicables por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., que regulan la notificación de providencias dictadas en audiencia y el trámite de los recursos interpuestos contra los autos dictados en ésta, así:

"Artículo 325. Notificación en audiencias y diligencias. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que estas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes".

"...ARTÍCULO 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

ARTÍCULO 352. Modificado por el art. 36, Ley 794 de 2003 Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (subrayado del suscrito).

Descendiendo de lo anterior, es claro que las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas a las partes en la misma estén o no presentes y quedan ejecutoriadas allí; igualmente la parte subrayada de los artículos 349 y 352, antes transcritos, de manera expresa e imperativa establecen, que los recursos contra éstos autos deben interponerse en la misma y resolverse allí, por tanto los recursos interpuestos eran totalmente improcedentes, sin embargo se le dio el ritual correspondiente y se decidió por el despacho de conocimiento, no reponer la providencia, concede la súplica y ordena la expedición de las copias para la queja, lo que indica que la parte actora hizo uso de dos instrumentos jurídicos, para controvertir el auto del 11 de agosto de 2017, más específicamente el de la negativa de la apelación, al respecto tenemos, que se presenta el siguiente problema jurídico:

¿Cuál de los recursos, el de súplica o el de queja procede o prevalece, en contra de una providencia que niega la apelación?

Para resolverlo tenemos, que cada recurso tiene una finalidad específica, en lo que atañe a la súplica, tenemos que el artículo 183 del C.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 183. Modificado por el art. 39, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaria por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

En cuanto al recurso de queja, lo contempla el artículo 182 del C.C.A., pero la procedencia y trámite la remite al artículo 377 del C. de P. Civil, que dispone:

“...ARTÍCULO 377. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

De la primera norma emerge que la súplica procede contra todo auto interlocutorio proferido por el ponente, en este evento el auto objeto de los recursos es interlocutorio, que decide sobre los recursos interpuestos contra la providencia dictada en audiencia, de cierta manera, procedería la súplica aunado al hecho, que se trata de la negativa de un recurso de apelación, a lo cual lo delimita el artículo 363 del C. de P: Civil, aplicable remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., que es para autos que por su naturaleza serían apelables y quien lo resuelve es el magistrado que sigue de turno en la Sala de Decisión del Tribunal que corresponda; la segunda norma, es más específica y precisa al determinar que solo opera para autos dictados en primera instancia que niegan el recurso de apelación, no se refiere si es el dictado por el ponente o por la Sala, en el caso de tratarse de un asunto de conocimiento del Tribunal, en asuntos que se encuentren en primera sin instancia, pero quien decide si concede la apelación o no es el superior funcional, y como el asunto que aquí trata es de primera instancia, sería el Honorable Consejo de Estado.

De lo anterior, se tiene, que confrontadas las dos normas y teniendo en cuenta el objeto, finalidad, y la materia a que se refiere los recursos (súplica y queja) interpuestos, que no es otra que la negativa de conceder la apelación, prevalece la queja sobre el recurso de súplica, y del cual se ordenó la expedición de las copias para que se surta la queja ante el superior, por tanto se rechazará por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Además, se debe agregar como lo dijo la Magistrada directora del proceso, a la parte demandante le queda la vía de la apelación adhesiva, que sería lo viable, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, en lo que concierne a la interposición del recurso de apelación contra autos dictados en audiencia.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Discusión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.
- 2.- **Ejecutoriado** este auto, por secretaría désele el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -
INVIAS
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00354-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 371 CP.2), y como quiera que la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de enero de 2018 a las 09:00 a.m., sustentando su petición en que ejerce la defensa judicial de la PAR CONDOR S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., y que para el 29 de enero de 2018 a las 03:30 p.m., se había programado Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JHON JAIRO RIVERA contra CONDOR S.A. Radicado 05-001-31-05-005-2016-00396-00 que se tramita en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, diligencia que por demás había sido programada con anterioridad al del proceso que nos ocupa, razón por la cual refiere que por dicha situación se imposibilita su asistencia a la misma, por lo que ruega al despacho señalar nueva fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

FÍJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata los Artículos 430 a 434 del C.P.C., el día miércoles veintiocho (28) de febrero de 2018, a las diez de la mañana 10:00 a.m. Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el artículo 127 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: CLARENA DESCANS Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2012-00012-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 266 CP.), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.P.C., allegadas las publicaciones del emplazamiento, se designa a la Doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, Abogada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta Corporación, como Curador Ad Litem de MANUEL ANTONIO AMAYA. Notifíquesele de conformidad con el artículo 9 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES PEREIRA GARZON
Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2012-00090-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

En vista de que el auxiliar de la justicia designado en auto del 29 de agosto de 2017 (fl. 251 anverso y envés CP.1), no aceptó su designación como perito dentro del presente proceso (fl. 265 CP.1), se procede a remplazarlo y en su lugar se **DESIGNA** a **ILDE RIVERA LOSADA**, Arquitecto, de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta Corporación, para efectos de que rinda dictamen pericial ordenado en el numeral 1.3 del Auto Interlocutorio del 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría comuníquesele la presente providencia al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2008-00313-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTO (Incidente Liquidación de Perjuicios)
DEMANDANTE: DAGOBERTO PARRA OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

El señor **DAGOBERTO PARRA OVIEDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó Incidente de Liquidación de Perjuicios dentro del proceso de la referencia en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para efectos de que se liquide la condena en abstracto que fue reconocido por esta Corporación mediante sentencia del 23 de julio de 2015.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, para resolver de fondo el incidente de liquidación de perjuicios, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 88, en concordancia con el numeral 2 del artículo 160A del C.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 150.-Modificado D.E. 2282/89, aet.1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Lo expuesto, en atención a que el suscrito cuando ostentaba la calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, profirió la sentencia de primera instancia que posteriormente dio origen a la condena en abstracto objeto del presente incidente de liquidación de perjuicios (fs. 121 a 130 CP.1), y en consecuencia se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 160A del C.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALDERRAMA
ADAIMA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
S.A. E.S.P.
RADICADO: 18-001-33-31-002-2012-00103-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la respuesta allegada por el Ministerio de Minas (fls. 14 a 17 C. Pruebas de Oficio), frente a los interrogantes que planteó el despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2017, Oficiese al Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para que se sirva resolver en concreto las preguntas que se le hicieron mediante el Oficio No. 3970 del 20 de septiembre de 2017, haciéndosele saber que de ninguna manera, se le está solicitando resolver el caso en particular y concreto, dado que dicha función es exclusiva del Juez, y sus respuestas además de ser evasivas, no proporcionan ningún apoyo para aclarar las dudas y resolver de fondo; por tanto como sus respuestas no orientan ni despejan las dudas que se tienen, especialmente las contempladas en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, pues la única que medianamente respondió, fue la contemplada en el numeral segundo de dicho cuestionario, por tanto con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 39 del C.P.C., se solicita nuevamente que en el término improrrogable de ocho (8) días, se sirva dar respuesta a los siguientes ítems:

1. ¿A qué distancia de altura deben encontrarse los cables conductores de energía de alta tensión en una zona rural sin arboles y/o zona verde rural?
2. ¿Cuál es el perímetro de influencia de la energía que se transporta a través de los cables de alta tensión?
3. ¿Cuál es la distancia máxima que debe darse entre los cables conductores de energía de alta tensión y un objeto externo conductor de la misma?
4. ¿Está permitido debajo del cableado de alta tensión se ubiquen o se hagan mediciones topográficas con reglas metálicas de una medida aproximada de cuatro (4) a cinco (5) metros?
5. ¿Si al ser extendida la regla metálica de cuatro (4) a cinco (5) metros hacia arriba, es alcanzada por la influencia de la energía transportada por conducto de los cables de alta tensión, y cuáles son las consecuencias para el ser humano que reciba una descarga eléctrica de dicha índole?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH MARGARITA PRIETO
MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-702-2011-00062-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte demandada y la parte actora, contra la sentencia del 30 junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA